

ACTA 5

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84417.03
Postulado	Gildardo Enrique Giraldo Quintero
Fecha/hora	Jueves, 24 de enero de 2019. 3:07 p.m.
Solicitada	Por el postulado y su defensor

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Gildardo Enrique Giraldo Quintero C.C. 70.827.806 de Granada - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Defensor:** Harold Porras Jaramillo, C.C. 71.626.123 de Medellín y T.P.62.812 del C.Sup.J. calle 1A 55-41, Medellín, 312 847 34 71, haroldporras123@hotmail.com; **Fiscal Veintinueve Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Hernando Castañeda Ariza, quien asiste por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Bogotá; **Representante de víctimas:** Martha Isabel Zapata Villa, Luz Yedny Muñoz Murillo, Ofaris Yalena Ramírez Galeano, Luis Fernando Giraldo García y Francisco Iván Muñoz Correa, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia; y, **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Dagoberto Ardila Vargas, Carrera 10 16-82, piso 7, Bogotá, 310 485 15 37, dardila@procuraduria.gov.co y dardilavar@hotmail.com.

La Magistratura deja constancia que asiste el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento impuestas por Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, los días 11 de diciembre de 2014 y, 11 y 12 de septiembre de 2018, frente a esta última, solicita en forma respetuosa al Despacho que sea el ente Fiscal quien corrobore su existencia, ya que en el momento no tiene prueba que la soporte; y reitera la solicitud de sustitución de dichas medidas, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor que frente al primer requisito de carácter objetivo, el postulado **GILDARDO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO**, se encuentra capturado desde el 1 de julio 2005 y fue postulado mediante oficio No. 0036490 del 3 de noviembre de 2010, con lo que se confirma que a la fecha tiene ocho años y dos meses privado de la libertad; agrega que el señor **GIRALDO QUINTERO** fue ex miembro del Ejército de Liberación Nacional.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

El Magistrado le solicita al bloque de la defensa acredite que esos ocho años frente a los cuales ha estado privado de la libertad el señor **GILDARDO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO**, lo han sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte; al respecto el defensor indica que tal como consta en el expediente en todas las versiones rendidas por **GIRALDO QUINTERO**, le figuran tres sentencias que dan fe de que todos los hechos por los cuales fue investigado y sancionado obedecen a su pertenencia al movimiento guerrillero; a saber: **i)** La impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira - Risaralda, hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, proferida el 30 de

agosto de 2011, radicado **66001.31.07.001.2011.00006.00**, hechos ocurridos el 21 de julio de 2003, por los delitos de Homicidio agravado y Secuestro extorsivo colectivo, en los departamentos de Caldas y Risaralda, añade que esta decisión fue apelada y modificada parcialmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda, el 13 de noviembre de 2012, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, y es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; y, **ii)** La impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, el 23 de marzo de 2006, radicado **05001.31.04.011.2006.00181.00**, por el delito Rebelión agravada, esta determinación se encuentra debidamente ejecutoriada y es vigilada por el mismo Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que se encuentran en Sala, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:07:00 a 00:20:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:21:00).

Corrido el correspondiente traslado, partes e intervinientes guardaron silencio sobre la solicitud.

La Magistratura pregunta a la Fiscalía sobre la existencia de otra medida de aseguramiento que hay en contra del postulado **GILDARDO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO**, por tanto, le solicita se sirva acreditar la existencia de esa medida, en este sentido el Fiscal informa que efectivamente se ha proferido medida de aseguramiento del 12 de septiembre de 2018 y pide le conceda unos minutos para hacer entrega de la misma (00:21:00 a 00:23:00).

El Despacho siendo las 3:35 de la tarde hace un breve receso, siendo las 3:41 de la tarde, se reanuda la diligencia, acto seguido el Magistrado deja constancia que se recibió vía correo electrónico, copia del Acta 0027 de 2018, Bucaramanga 11 y 12 de septiembre de 2018, en la segunda de las

fechas se verifica que se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del señor **GILDARDO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO** y otros postulados por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Justicia y Paz Bucaramanga (00:24:00).

A continuación la Magistratura ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuestas el 11 de diciembre de 2014 y el 12 de septiembre de 2018, por Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad sería y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Esta decisión queda notificada en estrados y al no presentarse la interposición de recurso alguno, se declaró su ejecutoria (00:24:00 a 00:35:00).

Nuevamente retorna el Magistrado el uso de la palabra al defensor para que proceda a sustentar su segunda solicitud, advirtiéndole claramente que frente a los dos fallos a los que ya hizo alusión no se hace necesario se refiera a ellos pues sirvieron de fundamento a la anterior decisión y se concluyó que esas decisiones fueron proferidas por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado **GILDARDO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO** al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte y las mismas se encuentran ejecutoriadas.

El defensor en uso de la palabra peticona la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria tanto de los dos fallos ya mencionados, como de los siguientes: **iii)** El proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 15 de febrero de 2008, radicado **05000.31.07.002.2006.0108.00**, por los delitos de Secuestro extorsivo y Uso de documento falso, hechos ocurridos el 5 de enero de 2001; decisión que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 10 de junio de 2008, radicado **2008-0529-3**; decisión debidamente ejecutoriada y actualmente vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado **2010E1-00013**; y, **iv)** La impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira - Risaralda, el 30 de enero de 2012, bajo el radicado **66001.31.07.001.2012.00006.00**, (otro radicado **91589**), por hechos acaecidos el 13 de febrero de 2002 en el Municipio de Cerritos, por el delito de Secuestro extorsivo; en relación con este fallo el profesional del derecho aduce que tuvo dificultades en conseguirlo, y, refirió que el anterior apoderado del postulado interpuso el recurso de apelación que se encuentra al Despacho del Magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz, desde el 14 de mayo de 2012, y a la fecha no ha sido resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira y en vista que ha pasado tanto tiempo su representado está contemplando la posibilidad de desistir de dicho recurso para que el fallo quede en firme y proceder a solicitar la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta (00:37:00 a 00:42:00).

El Magistrado preguntó al postulado si se encuentra conforme con lo manifestado por su defensor, quien responde afirmativamente (00:42:00).

El Despacho deja constancia que el defensor ha allegado los cuatro fallos a los que hizo mención.

Corrido el correspondiente traslado y otorgado el uso de la palabra a partes e intervinientes, éstos guardaron silencio.

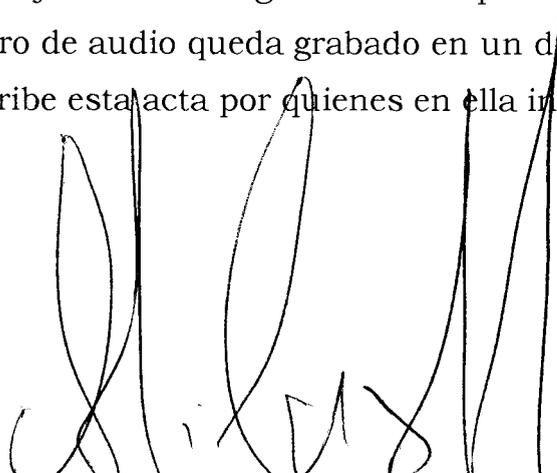
A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, advirtiendo que frente a los tres fallos iniciales, se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el

artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accede a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria; frente al cuarto fallo y actuando como Juez constitucional, conforme a documento allegado se certifica que ese fallo se encuentra a Despacho de un Magistrado desde el 14 de Mayo de 2012, donde se evidencia una flagrante mora atribuible al Estado, que no tiene por qué acarrear situaciones adversas al postulado **GILDARDO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO**, por tanto, dispone la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.

Una vez notificadas en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (00:42:00 a 00:49:00).

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:07 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

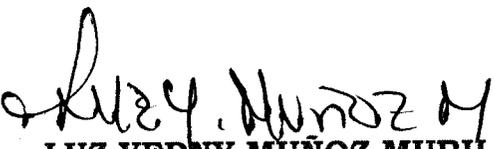
Pasa para firmas, Acta 5 del 24 de enero de 2019.



GILDARDO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO
Postulado



HAROLD PORRAS JARAMILLO
Defensor



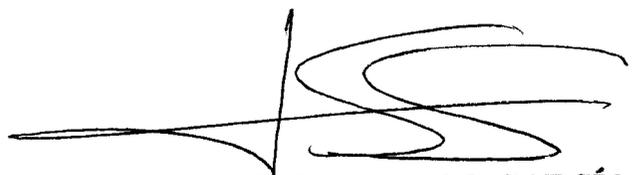
LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO
Representante de Víctimas



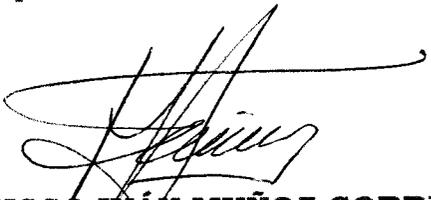
OFARIS VALENA RAMÍREZ GALEANO
Representante de Víctimas



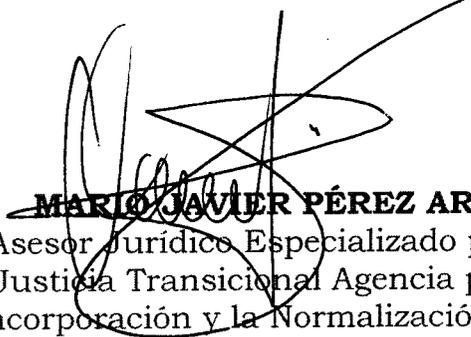
MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA
Representante de Víctimas



LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA
Representante de Víctimas



FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la
Justicia Transicional Agencia para la
Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Fiscal : **HERNANDO CASTAÑEDA ARIZA** (Bogotá)

Procurador Judicial : **DAGOBERTO ARDILA VARGAS** (Bogotá)

